

Código de Trabajo de El Salvador Derecho Colectivo de Trabajo

En la edición de estos boletines, se ha definido que existe una relación entre trabajadores y patronos que se plasma en un contrato individual de trabajo, sea verbal o escrito y se regula por voluntad de los mismos, haciéndolos sujetos de derechos y deberes. El Código de Trabajo contempla la figura de contratación que es el contrato colectivo de trabajo, en los que patronos y trabajadores definen normas que rigen las relaciones laborales con la variante que un patrono participa con uno o varios sindicatos; constituyendo un medio para lograr el equilibrio entre trabajadores y patronos. Este contrato colectivo al igual que todo tipo de acuerdo de voluntades está normado por la Ley, por lo que tiene naturaleza jurídica que procura crear un equilibrio entre las partes, siendo esta la obligatoriedad para el patrono.



Derecho de asociación profesional y su protección

Art. 204.- Tienen el derecho de asociarse libremente para defender sus intereses económicos y sociales comunes, formando asociaciones profesionales o sindicatos, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas las siguientes personas:

- a) Los patronos y trabajadores privados;
- b) Los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas.

Se prohíbe ser miembro de más de un sindicato.

Art. 205.- Se prohíbe a toda persona:

- a) Coaccionar a otra para que ingrese o se retire de un sindicato, salvo el caso de expulsión por causa previamente establecida en los estatutos;
- b) Impedir al interesado que concurra a la constitución de un sindicato o coaccionar a alguien para que lo haga;
- c) Hacer discriminaciones entre los trabajadores por razón de sus actividades sindicales o tomar represalias contra ellos por el mismo motivo;
- ch) Ejecutar actos que tengan por finalidad impedir que se constituya un sindicato o que se encaminen a disolverlo o someterlo a control patronal; y
- d) Atentar en cualquier forma contra el ejercicio legítimo del derecho de asociación profesional.

Art. 206.- Se prohíbe la organización y funcionamiento de sindicatos mixtos, o sea, los integrados por patronos y trabajadores.

Art. 207.- Los sindicatos no podrán conceder privilegios ni ventajas a ninguno de sus miembros. Se registrarán invariablemente por los principios democráticos del predominio de las mayorías y de un voto por persona, sin que pueda acordarse preferencia alguna en virtud de la cuantía de los aportes de sus integrantes.

La calidad de miembro de un sindicato y el ejercicio de los derechos inherentes a tal calidad, son estrictamente personales. Sólo se permite la representación de un miembro por otro, cuando se llenen los requisitos siguientes:

1º) Que la representación se otorgue por escrito y se acompañe del comprobante de identificación extendido por el sindicato al miembro representado; y

2º) Que cuando tenga lugar en un sindicato organizado en secciones o sub-secciones, tanto el representante como el representado, pertenezcan a la misma sección o sub-sección.

La representación no tendrá lugar cuando se trate de acordar la disolución del sindicato, de las secciones o sub-secciones.

Fuente Código de Trabajo: <https://bit.ly/3e4vvGg>

San Salvador, jueves 03 de junio de 2021